

**Recurso 631/2025**  
**Resolución 708/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de noviembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente) contra el acuerdo de adjudicación, de 16 de octubre de 2025, del contrato denominado «servicios de conectividad a internet, telefonía de sobremesa, comunicaciones móviles, datos móviles y fax, para el desarrollo de los fines institucionales del Ayuntamiento de Manilva», (Expediente 15/2025), promovido por el Ayuntamiento de Manilva (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 288.151,49 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación dictó resolución de adjudicación, con fecha 16 de octubre de 2025 a favor de la entidad ■ (en adelante la adjudicataria). La citada resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la entidad recurrente el 17 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** El 7 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue recibido en este Órgano, resultando posteriormente necesaria la reiteración del

mismo y la solicitud de determinada documentación complementaria. Teniendo entrada en este Tribunal la documentación solicitada entre los días 12 y 14 de noviembre.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad [REDACTED] (en adelante la entidad interesada).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone materialmente contra la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación aunque formalmente se impugna el acuerdo de adjudicación en relación con un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **TERCERO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el procedimiento.**

Con carácter previo al análisis de la controversia procede hacer referencia a los hechos que resultan relevantes para centrar el objeto del debate.

El 2 de julio de 2025 tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se indica que, remitida al equipo técnico la documentación para la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, aquel manifiesta que con anterioridad a la valoración de las proposiciones se detecta que algunas -entre ellas la de la recurrente- se encuentran incursas en valores anormales de acuerdo con los parámetros establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) por lo que indica que de forma previa a la valoración debe procederse a solicitar justificación sobre la viabilidad de las mismas. La mesa acuerda proponer que se requiera a la entidad recurrente y a otra licitadora que justifiquen su proposición.



Consta en el expediente administrativo resolución del órgano de contratación en la que se acuerda requerir a la entidad recurrente que justifique la viabilidad de su proposición, en los siguientes términos: *«requerirle que en un plazo de tres días, que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya podido definir la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que le resulten pertinentes a estos efectos.*

*Además de justificar el presupuesto con precios descompuestos por partidas y resumen de capítulos, deberá justificarse por el contratista que los costes de personal se han estimado de acuerdo con el convenio colectivo vigente para los trabajadores que han de realizar los trabajos, y sus cotizaciones sociales, rechazándose la justificación que no acredite adecuadamente tal extremo».* El requerimiento se remitió a la entidad recurrente el 3 de julio de 2025.

La entidad recurrente presentó escrito justificativo de la viabilidad de su proposición, en ella alude a los diferentes costes que le supone la prestación de los servicios objeto del contrato comparándolos con los ofertados y concluyendo que además de que su oferta sería viable, la misma gozaría de un determinado margen de beneficio -17%-.

El 16 de julio de 2025 tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que se procede a analizar la documentación justificativa presentada. En el acta se manifiesta que se asume el contenido del informe técnico de sus servicios en el que se valora la justificación presentada por los licitadores, proponiendo solicitar de nuevo determinada documentación adicional. En concreto, la siguiente:

« ° A ■.:

1. Detalle de tarifas pactadas con interconectores (■) y cálculo del ahorro por tráfico interno.
2. Coste anual del contrato de subcontratación con ■ y condiciones del servicio (equipos, recursos, SLA).
3. Plan de amortización de infraestructuras preexistentes (routers, enlaces, centrales) y provisiones para recambio.
4. Desglose de gastos de estructura interna (personal, supervisión, licencias, costes administrativos).
5. Acuerdos marco o contratos que respalden los descuentos de equipamiento y condiciones mayoristas.
6. Aclarar la naturaleza, funcionalidad y justificación técnica del concepto 'líneas tablet' incluido en su desglose económico, indicando si se corresponde con alguna exigencia del pliego o si constituye una oferta complementaria no solicitada.
7. Aportar valoración económica independiente para los conceptos de implantación inicial por sede, mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico al usuario, y gestión documental, cuando dichos servicios estén contemplados en su propuesta aunque no exigidos de forma expresa por el pliego». Dicha propuesta se concreta en un requerimiento posterior que incorpora el texto reproducido anteriormente, remitido a la recurrente el 18 de julio de 2025.

La recurrente presentó documentación justificativa a la vista del requerimiento efectuado, en la misma desarrolla por cada uno de los 7 puntos del requerimiento una explicación.

La documentación presentada por la recurrente fue analizada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de agosto de 2025, en la que se manifiesta asumir el criterio contenido en un segundo informe técnico de sus servicios. La mesa de contratación propone de nuevo requerirle determinada documentación adicional, siendo este el contenido del tercer requerimiento:

« ° Ahorro derivado de la reutilización de la red existente: si bien se explica que la red de fibra óptica instalada en dependencias municipales se reutiliza y que dicha infraestructura se encuentra amortizada, no se cuantifica el ahorro económico concreto que ello supone frente a una instalación de nueva planta para este contrato. Debe cuantificarse con costes unitarios por cada sede, atendiendo a sus características.



- *Desglose de precios unitarios y número de unidades: las tablas de “Telefonía Móvil” y “Costes del Servicio” aportadas recogen importes totales en las columnas denominadas “COSTE VF”, pero no desglosan el número de unidades, ni el precio unitario aplicado.*
- *Ahorro por modelo de subcontratación con ■: aunque se expone que la subcontratación se basa en un modelo de “coste por actuación” que evita costes fijos, no se aporta una cuantificación económica comparativa respecto a la ejecución directa por personal propio, al menos para las operaciones iniciales necesarias para la implantación del servicio (instalaciones de routers, configuraciones iniciales, altas de sedes, migraciones tecnológicas, etc.)». En el expediente consta un requerimiento dirigido a la recurrente en el que se reproduce el texto anterior y que le fue remitido el 13 de agosto de 2025.*

La entidad recurrente presentó la documentación justificativa solicitada en la que desarrolla cada uno de los puntos contenidos en el requerimiento, solicitando que la misma sea admitida.

El 29 de agosto de 2025 se emite informe técnico de los servicios del órgano de contratación en el que se analiza la documentación justificativa presentada por la recurrente. En el informe se llegan a las siguientes conclusiones: «Analizada toda la documentación presentada por ■ (oferta, y justificaciones) No obstante, de su análisis se desprenden las siguientes consideraciones:

- *Justifica una ventaja especial y diferenciadora del resto de empresas de la competencia valorada por ellos en 2.166,00 €, lo que supone un 0,9 % del PBL por ser la actual prestadora del servicio y disponer de red ya instalada y amortizada, mientras que la baja presentada por Vodafone supone un 29,2 % de reducción respecto al PBL. Esta desproporción entre ahorro real y reducción ofertada evidencia la falta de correlación entre la justificación aportada y la magnitud de la baja.*
  - *El rango de precios unitarios expuestos son muy similares a los de las demás empresas del sector, debiendo estar las diferencias que le aportan ventajas económicas para poder realizar el servicio por el importe ofertado por 70.330,08 € menos al PBL (un 29,29%) en la estructura interna del servicio.*
- Si analizamos el contexto económico del contrato, basándonos en que los motivos que justifican la oferta de Vodafone España, es que es la actual adjudicataria del servicio y la amortización de las redes, tenemos que decir:*
- *Que el gasto real actual del Ayuntamiento en comunicaciones con un servicio muy similar al que se propone en el pliego asciende a aprox. 70.400,00 €/año (281.600,00 € en 4 años). El PBL ya supuso una rebaja significativa de 41.474,00 € en 4 años (14,7 % respecto al gasto actual).*
  - *Por lo que aunque la mesa de contratación ha intentado insistentemente en darle una oportunidad de aclarar la situación especial que justifiquen esta oferta dentro de todos los ámbitos posibles que establece la LCSP en su artículo 149.4 para determinar el bajo nivel de precio en su oferta, debido a la gran diferencia, no ha quedado plenamente acreditada en términos cuantitativos, más allá de explicaciones genéricas y un ahorro de 2.166,00 € (0,9 % del PBL)».*

La mesa de contratación asumió el contenido del reproducido informe en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2025, proponiendo la exclusión de la recurrente y realizando la propuesta de adjudicación a la única licitadora que restaba en el procedimiento de licitación.

Finalmente, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación el 16 de octubre de 2025, siendo este el acuerdo impugnado por la recurrente.



## **SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado la entidad recurrente, aunque impugna la adjudicación del contrato, materialmente recurre su exclusión del procedimiento de licitación por la consideración de su proposición como inviable en los términos del artículo 149.6 de la LCSP.

La recurrente en su escrito hace referencia a los tres requerimientos de justificación del órgano de contratación. Con relación al primero manifiesta que fue totalmente genérico, argumenta que fue debidamente respondido y que el órgano de contratación procedió a realizar un segundo requerimiento, sobre este manifiesta: *«si examinamos dicho requerimiento, consideramos que el mismo solicita datos que están muy por encima de lo que debe ser una justificación de una baja anormal, solicitando incluso datos confidenciales que en nada aportan a la justificación»*. Alega que igualmente respondió a este requerimiento de documentación. Argumenta sobre el tercer y último requerimiento de documentación, que el mismo solicitaba información que nada tenía que ver con la justificación de la baja, pero que aun así lo respondió pormenorizadamente.

Afirma, que no fue hasta la notificación de la resolución de adjudicación que tuvo conocimiento de que su proposición había sido excluida. Asimismo, que posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2025 se publica en el perfil de contratante el informe técnico sobre el que indica *“parece”* que se fundamenta la exclusión.

Manifiesta que no le consta que se valoraran las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación automáticos, y considera que de la misma probablemente su proposición resultaría adjudicataria.

Hace referencia al volumen de negocios de la entidad recurrente, alegando que la diferencia entre la oferta económica de la adjudicataria y de la recurrente representa un 0,0007% de su facturación.

En primer lugar, sobre las concretas razones por las que se excluyó su oferta, comienza manifestando que el primer requerimiento fue genérico. Manifiesta sobre los sucesivos requerimientos: *«sin que valga realizar dos o tres requerimientos de justificación conforme se iban cumplimentando los anteriores»*. Alude a doctrina sobre la cuestión relativa a los requerimientos genéricos. Asimismo, con relación al resto de requerimientos argumenta: *«El primer requerimiento de justificación fue contrario a derecho conforme hemos fundamentado por inconcreto, y el segundo y tercer requerimiento de justificación fueron contrarios a derecho porque no están amparados en lo dispuesto en el artículo 149.4 LCSP, que no habilita a realizar requerimientos de justificación sin fin»*.

En segundo lugar, argumenta que los motivos de exclusión establecidos en la resolución impugnada y en el informe técnico en el que se basa son contrarios a derecho y no están fundamentados en la no viabilidad, o no justificación de la viabilidad de la oferta. En concreto hace referencia a la documentación solicitada en el último requerimiento de justificación, que indica que *«no sabemos qué tiene que ver con justificar la viabilidad de la oferta. Este requerimiento es pura solicitud de información desligada de todo vínculo con la viabilidad de la oferta»*.

La recurrente manifiesta que, si bien la resolución de adjudicación no contiene una motivación suficiente de las causas de la exclusión de su proposición, en el informe técnico referido se alude a diversas cuestiones, que han sido anteriormente reproducidas, y de las que la recurrente alega *«El técnico no desvirtúa técnicamente la viabilidad de la oferta. Se limita a cuestionar la magnitud del ahorro sin aportar prueba alguna de que la oferta resulte inviable»*.

*Además, menciona que el Ayuntamiento ya paga 70.400 €/año y que el PBL ya era inferior a ese gasto, pero ello no impide que un operador con red propia y economías de escala pueda ofertar por debajo del PBL, máxime cuando*



*[EL RECURRENTE] es quien ya presta el servicio y que, por tanto, no ha de incurrir en costes adicionales derivados de nuevos procesos de provisión o despliegue que sí les corresponderían a otros licitadores». A juicio de la recurrente el informe técnico no acredita un riesgo de inviabilidad, sino que se limita a plantear dudas sin desarrollar un análisis técnico riguroso.*

Sobre los argumentos por los que su proposición es considerada inviable, argumenta lo siguiente:

- Considera que ha cumplido lo exigido en el artículo 149.4 de la LCSP, en tanto que se han presentado tres escritos de justificación técnica y económica que acreditan la viabilidad y sostenibilidad de la oferta. En este sentido destaca los siguientes: «• *Ahorros por red ya amortizada, cuantificados sin comprometer secretos comerciales.* • *Desglose de precios y unidades, con rentabilidad por partida y beneficio global.* • *Modelo de subcontratación consolidado con ■, con tarifas por tipo de actuación.* • *Estructura interna ya operativa, sin necesidad de nuevas contrataciones.* • *Economías de escala y condiciones mayoristas por acuerdos marco.* • *Margen de beneficio del 17 %, conforme a política comercial interna».* Todo ello, alega, sin alterar el contenido de la oferta. Respetando el principio de invariabilidad.
- Alega que la LCSP, exige demostrar viabilidad, no justificar cada euro de diferencia.
- Argumenta que el órgano de contratación en los diferentes requerimientos solicita documentación que no tenía nada que ver con la justificación de la viabilidad de su proposición.
- Ausencia de suficiente motivación en la exclusión de su proposición. Alude a doctrina sobre la cuestión.
- Alusión a la viabilidad de la proposición teniendo en cuenta la bajada realizada con relación a la solvencia, envergadura, de la entidad recurrente.
- Afirma que no se conoce la valoración de las proposiciones con relación a los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas -sobre C-, pero que, atendiendo a la proposición económica de los licitadores y la puntuación que le correspondería a cada una, la recurrente resultaría adjudicataria de la licitación.

Solicita que se anule el acto impugnado y con él su exclusión del procedimiento, para que se retrotraigan las actuaciones, se proceda a valorar su proposición y se adjudique a la mejor valorada, subsidiariamente que se adjudique a la recurrente y subsidiariamente segundo que se anule el procedimiento.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Tras relacionar los hechos ocurridos en la tramitación del procedimiento, hace referencia con relación al fondo de la cuestión a un informe realizado por el técnico que intervino en el análisis de la viabilidad de la proposición de la recurrente, el cual reproduce parcialmente.

En síntesis, indica que el artículo 149 de la LCSP ampararía al órgano de contratación a exigir la documentación que estime pertinente. Con relación al contenido de los mismos argumenta: «*Las aclaraciones solicitadas a [RECURRENTE] (desglose unitario, número de unidades, cuantificación del ahorro alegado, plan de amortización y documentación contractual relativa a la subcontratación) guardan relación directa y exclusiva con la finalidad establecida por la LCSP: comprobar que el precio ofertado cubre los costes derivados de la ejecución y asegura una prestación adecuada del servicio durante toda la vigencia contractual».*

Se argumenta que, a la vista de la documentación aportada por la recurrente, no es posible verificar el ahorro alegado. Sobre esta cuestión se manifiesta lo siguiente:

«*En particular:*

- *Infraestructura amortizada: no se aporta valoración económica por sede ni comparación respecto a una instalación de nueva planta.*
- *Acuerdos mayoristas: no se aportan contratos, tarifas, acuerdos o cuadros tarifarios verificables.*



- Subcontratación con ■: no se remite contrato o presupuesto vinculante, ni importe por actuación, ni niveles de servicio (SLA) asociados.

- Desglose y unidades: las tablas aportadas contienen importes globales sin número de unidades ni precios unitarios, lo que impide comprobar la correspondencia numérica entre la composición del precio y el coste real del servicio.

Cuantificación práctica:

- Presupuesto base de licitación (sin IVA): 240.126,24 €

- Oferta Vodafone: 169.796,16 €

- Diferencia: 70.330,08 €

Ahorro acreditado documentalmente por reutilización de red: 2.166,00 € lo que implica que queda sin justificar el 96,9% de la baja ofertada.

Tal desproporción evidencia la ausencia de correlación numérica entre las ventajas alegadas y el precio ofertado, cumpliendo el supuesto jurisprudencial de justificación insuficiente que habilita la exclusión conforme a los artículos 149.4 y 149.6 LCSP».

Indica que hubo igualdad de trato entre los licitadores, alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica y a la justificación de la decisión adoptada: «\* ausencia de documentación probatoria, \* imposibilidad de establecer la trazabilidad del precio ofertado, \* inexistencia de correlación entre ahorro alegado y baja ofertada, \* riesgo cierto para la correcta ejecución del servicio». De lo que deduce que no existe ni arbitrariedad ni falta de motivación».

Motivos por los que solicita que el recurso sea desestimado.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Finalmente, la entidad interesada manifiesta que fue entidad licitadora excluida del procedimiento con la misma motivación que la recurrente. Considera que si se estima el recurso con relación al procedimiento de justificación de la baja anormal o desproporcionada el resultado debe extenderse a la exclusión de su proposición al derivar la misma de igual acto impugnado. Solicita que se anule su exclusión y que se retrotraigan las actuaciones para que se valore correctamente su justificación o que subsidiariamente se extiendan los efectos en caso de que se estimen las pretensiones de la recurrente a su proposición.

### **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede ahora entrar en el núcleo de la controversia que se centra en analizar la validez del acuerdo de exclusión del órgano de contratación al considerar no justificada la viabilidad de la proposición de la recurrente, adoptado en la resolución de adjudicación el 16 de octubre de 2025.

A. Sobre los diversos requerimientos realizados por la mesa de contratación a la recurrente para que acreditara la viabilidad de su proposición.

La recurrente comienza alegando la falta de precisión y concreción del requerimiento de justificación de la viabilidad de su proposición con relación al primer requerimiento, y que el segundo y tercero fueron contrarios a derecho por no estar previstos legalmente, ya que -manifiesta- el artículo 149.4 de la LCSP no habilitaría a hacer requerimientos sin fin.

Pues bien, sobre esta primera cuestión se ha de dar la razón a la recurrente cuando indica que este primer requerimiento debe ser considerado genérico e impreciso, pues se limita a reseñar en lo que aquí concierne algunos aspectos recogidos en el artículo 149 de la LCSP, en concreto el primer párrafo de su apartado cuarto, sin



embargo, también se debe tener en cuenta que la información solicitada se concretó en sucesivos requerimientos.

Sobre esta forma de actuar por parte de la mesa de contratación, se debe atender a la actual redacción del artículo 149 de la LCSP, en el que, a la hora de regular el procedimiento de justificación de la viabilidad de las proposiciones, no establece un plazo concreto, sino que indica que se concederá un plazo suficiente para que el licitador que se encuentre en esta circunstancia pueda justificar y desglosar razonada y detalladamente la oferta. En este sentido su apartado cuarto indica: *«Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos».*

Sobre la posibilidad de conceder a los licitadores la ocasión de presentar justificaciones adicionales, precisamente ante la circunstancia concurrente en el primer requerimiento, que adolecía de falta de concreción, se han manifestado tanto este Tribunal como el resto de los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación. Esta cuestión se trata en la Resolución 300/2025, de 30 de mayo, de este Órgano aludiendo a su doctrina anterior mantenida entre otras en la Resolución 416/2024, de 27 de septiembre, en la que se manifestaba lo siguiente:

*«(...)En este sentido, ha de tenerse en cuenta que estamos ante la proposición económicamente más ventajosa, por lo que si el impedimento para aceptar la oferta, inicialmente incurso en baja anormal, es en gran medida que la misma en determinados aspectos no está justificada, acreditada o desglosada en los términos que el órgano de contratación considera necesarios, o que no se había tomado como base para su justificación el presupuesto de la licitación, o que determinada partida se consideraba fundamental para el correcto funcionamiento empresarial, o que alguna de ellas presentaban una considerable bajada, por el principio de proporcionalidad, y antes de proceder a su rechazo sería necesario haber solicitado aclaración de la misma, con el objeto de justificar, acreditar o desglosar los extremos que se consideren necesarios, sin que la licitadora pueda modificar su oferta, únicamente para aclarar, acreditar o justificar aquellas cuestiones que sean necesarias.*

*Máxime en este supuesto, en que el requerimiento efectuado por el órgano de contratación es genérico e impreciso, como se denuncia por la recurrente, pues se limita a remitirse a los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la LCSP. En este sentido, la suficiencia de la información ofrecida por la licitadora para justificar o acreditar la viabilidad de su oferta debe analizarse a la vista y en función de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que, si este considera imprescindible que se desglosen, justifiquen o acrediten determinados aspectos de la proposición necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento. De lo contrario, como sucede en el supuesto que se examina, la motivación del rechazo de la oferta recogida en el informe de viabilidad de 18 de julio de 2024 ha de considerarse puramente formal e insuficiente, pues no se analiza en qué medida determinados ahorros, partidas o costes de mano de obra inciden en la viabilidad de la oferta.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, la motivación en gran medida formal del informe de viabilidad de 18 de julio, el principio de proporcionalidad y la necesidad en los supuestos de rechazo de ofertas presuntamente anormales de una motivación más exhaustiva que en los supuestos de aceptación de las mismas, de forma que se desmonten las justificaciones aportadas por la entidad licitadora, para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la entidad ahora recurrente la oportunidad de aclarar y/o completar la información, sin que ello suponga modificar la oferta, al considerarla la mesa o el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.*

*En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 213/2020, de 18 de junio, 331/2020, de 8 de octubre, 352/2022, de 30 de junio, 449/2022, 15 de septiembre, 491/2022, de 14 de octubre,*



318/2023, de 6 de junio, 531/2023, de 27 de octubre y 287/2024, de 19 de julio, entre las más recientes. Así como, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones, 1079/2018, de 23 de noviembre y 76/2022, de 20 de enero. (...).

Aplicando la doctrina anterior al presente supuesto, entendemos que no existe impedimento para que la mesa de contratación realice los requerimientos de documentación que estime necesarios para poder contar con la información necesaria para evaluar la viabilidad de una proposición incurso en valores anormales, sin que de la regulación contenida en el artículo 149 de la LCSP pueda deducirse lo contrario. En este sentido, este Tribunal considera que la falta de concreción del primer requerimiento se pudo precisamente subsanar solicitando la correspondiente documentación contenida en el segundo y tercer requerimiento. Por todo lo anterior procede la desestimación de este motivo de recurso.

B. Sobre la motivación de la exclusión de la proposición de la recurrente por la insuficiente justificación de la viabilidad de su proposición.

En segundo lugar, la recurrente manifiesta que las causas de exclusión son contrarias a derecho y que no están fundamentadas en la falta de viabilidad de su proposición. En este sentido, y como anteriormente se ha reproducido, la recurrente se centra en que la mesa de contratación en los distintos requerimientos le solicita documentación para que justifique los ahorros de los que dispone la entidad en la ejecución del servicio y no se analiza la viabilidad de la proposición. Sobre lo anterior manifiesta: *«como vemos se solicita una comparativa entre realizar la subcontratación o prestar el servicio por ejecución directa, lo que no sabemos qué tiene que ver con justificar la viabilidad de la oferta. Este requerimiento es pura solicitud de información desligada de todo vínculo con la viabilidad de la oferta»*. Sobre esta cuestión concluye: *«el artículo 149.4 de la LCSP no exige una equivalencia matemática entre el porcentaje de baja y el ahorro justificado, sino que la oferta sea viable, que el contrato no tenga riesgo de ejecución»*.

La recurrente argumenta que ha presentado tres escritos de justificación técnica y económica detallando con precisión los elementos que acreditan la viabilidad y sostenibilidad de su oferta y que no existe obligación legal de justificar el total de la baja con ahorros específicos. Argumenta que de la motivación no se extrae la necesaria inviabilidad para que su proposición pueda ser excluida del procedimiento de licitación. Asimismo, alude a su solvencia empresarial.

Sobre esta cuestión, procede mencionar la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales en la materia, recogida en resoluciones de este Órgano, entre otras, 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio y 102/2023, de 17 de febrero, en concreto, en la Resolución 528/2023, de 27 de octubre, señalábamos lo siguiente: *«en la determinación de si una oferta, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que solo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega(...)*».

Por otro lado, sobre el análisis a realizar por la mesa de contratación con relación a la justificación de la viabilidad de las proposiciones, este Órgano se ha manifestado en diversas ocasiones. Así por ejemplo en nuestra Resolución 398/2025, de 9 de julio, argumentamos: *«en cuanto a la justificación de la viabilidad de una oferta, incurso inicialmente en presunción de anormalidad, este Tribunal ha señalado en varia ocasiones, entre otras en*



*sus Resoluciones 100/2021 de 18 de marzo, 185/2021 de 13 de mayo, 258/2024 de 28 de junio y 316 de 2 de agosto, que las condiciones y características individuales de cada una de las entidades licitadoras son las que podrían justificar la viabilidad de sus ofertas, con independencia de que puedan coincidir o no con las de otras empresas participantes o no en la licitación que se examine, de tal forma que la verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otra u otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora.*

*En quinto lugar, igualmente, en lo que aquí interesa y en relación a la justificación de la viabilidad de una oferta y al hilo de lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano, entre otras, en sus Resoluciones 5/2021 de 14 de enero y 201/2021 de 20 de mayo, y más recientemente en la 541/2024 de 20 de noviembre, ha afirmado que la existencia o no de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras pudiese ser un indicio, pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de una oferta incurra en presunción de anormalidad. Asimismo, entre otras, en sus Resoluciones 318/2024 y 319/2024 de 6 de agosto, este Tribunal ha señalado que la mera alegación de la condición de prestadora del servicio en anteriores licitaciones no es circunstancia determinante del rechazo o aceptación de la oferta, incurra en presunción de anormalidad».*

Este Tribunal en muchas ocasiones, entre otras en sus Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 416/2021, de 28 de octubre, en la línea de lo ya anteriormente expuesto sostiene que *«en las ofertas inicialmente incurso en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre)».*

Como señala el Informe 119/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado *«El artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, además de establecer la obligatoriedad de contener en los pliegos estos parámetros objetivos, introduce como novedad que los mismos sean “referidos a la oferta considerada en su conjunto”. Esta referencia legal suscita la duda, cuando existan otros criterios distintos del precio en las licitaciones, de si los parámetros objetivos no sólo han de tener en cuenta el precio, sino que además habrían de referirse necesariamente a todos los restantes criterios de adjudicación.*

*En este sentido, cabría pensar que con dicha expresión, por su similitud, se hace referencia al criterio sostenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales respecto de la interpretación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en este punto. El TACRC ha defendido al respecto que “la consideración de anormalidad, salvo que los pliegos establezcan otra cosa, debe referirse al conjunto de la oferta económica, no a cada uno de sus componentes, pues no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada en las demás prestaciones” (Resolución 373/2018, de 13 de abril ó 476/2017, de 1 de junio, entre otras). Ahora bien, lo dispuesto en el TRLCSP no impide que el pliego establezca otra cosa, ya que como reconoce la Resolución 943/2017, de 19 de octubre de 2017, referida a un procedimiento de licitación con varios criterios de adjudicación “a este respecto ha de señalarse que el art. 152.2 TRLCSP no impone que las ofertas desproporcionadas deban calcularse sobre el total de la misma y no sobre cada uno de los bienes o servicios ofertados por lo que debe entenderse que ello entra dentro de la*



*discrecionalidad del órgano contratante». El literal del artículo 149.2 de la LCSP parece apuntar en el sentido analizado en estas Resoluciones».*

En el presente supuesto, se aprecia que la motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente por no considerarse justificada la viabilidad de su proposición se encuentra, como anteriormente se ha reproducido, en el informe técnico municipal, de 29 de agosto de 2025, que posteriormente es validado por la mesa de contratación y por el órgano de contratación. En el mismo, el análisis se centra en la justificación del ahorro contenido en la oferta respecto del presupuesto base de licitación (PBL) y en las características diferenciadoras de la misma con relación al resto de empresas. En este sentido, la conclusión a la que se llega en el informe es: *«No obstante, en las respuestas aportadas no queda cuantitativamente demostrada porque puede ofrecer una oferta un 29,2 % por debajo del PBL, por lo que tenemos serias dudas sobre la correcta ejecución del contrato a ese precio»,* siendo la conclusión del informe la siguiente: *«Que se propone a la Mesa de Contratación la exclusión de la oferta presentada por [RECURRENTE] del procedimiento, al no haber aportado justificación suficiente que acredite las condiciones especiales que le permiten desarrollar el servicio con ese diferencial de precio con respecto al PBL, en virtud del artículo 149.6 de la LCSP».*

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, como es el caso que nos ocupa, la motivación del informe ha de contar con un grado de detalle suficiente para desmontar las justificaciones aportadas por la entidad licitadora. Es decir, en el presente supuesto este Tribunal advierte que la motivación se centra en la falta de justificación o acreditación por la recurrente de los ahorros realizados en su proposición respecto del PBL, cuando el objeto del análisis debe centrarse en si es posible, o no, ejecutar el servicio objeto de la contratación teniendo en cuenta la globalidad de la oferta presentada. La motivación reforzada de la inviabilidad de una determinada proposición debe desacreditar las justificaciones de forma que se compruebe que no resulta posible la ejecución del objeto del contrato en los términos ofertados por el licitador atendiendo a la oferta en su conjunto y no a determinados elementos como pueda ser la concreta justificación de los ahorros respecto del PBL o de las proposiciones del resto de licitadores.

En lo relativo a la comparación que se realiza en el informe técnico de la proposición con el PBL o con las ofertas del resto de licitadores, se debe tener en cuenta que la doctrina mantenida por este Tribunal es que las circunstancias diferenciadoras con el resto de licitadoras a la hora de valorar la viabilidad de las ofertas puede ser un indicio, pero nunca una circunstancia determinante (v.g. Resoluciones 69/2017, de 6 de abril, 75/2017, de 21 de abril, 5/2021, de 14 de enero y 416/2021, de 28 de octubre, de este Tribunal, entre otras), así este Tribunal viene indicando que: *«el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si, con la justificación dada por la ahora recurrente, es posible que ésta ejecute adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas, sin que el hecho de que la concurrencia en otras posibles licitadoras de los elementos justificativos de la baja presentada, pueda condicionar la viabilidad de la oferta que se examina individualmente considerada y no en relación con el resto. En este sentido, la no existencia de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras, pudiese ser un indicio pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de un oferta inicialmente incurso en baja anormal».*

En el análisis de la viabilidad de una proposición atendiendo a la globalidad de la oferta se debe tener en cuenta, incluso aunque el licitador no lo manifieste expresamente, que existe la posibilidad de compensación entre partidas, cuestión de especial relevancia en el presente supuesto en el que la propia entidad manifiesta en la documentación justificativa de la viabilidad de la proposición y en el propio recurso, que dispone para ejecutar el contrato de un margen de beneficio del 17%, que podría ser utilizado para compensar posibles déficits en otras partidas. Así, en cuanto a la posibilidad de compensación entre distintas partidas de costes en la justificación de



la viabilidad de una oferta en presunción de anormalidad, en el fundamento de derecho octavo de la Resolución 555/2023, este Tribunal manifestó lo siguiente: «(...) *Por los mismos motivos expuestos, ha de darse la razón a la recurrente cuando afirma que los déficits de determinadas partidas de costes podrían ser compensadas con el beneficio industrial. En efecto, este Tribunal en una de sus resoluciones más recientes, en concreto en la Resolución 467/2023, de 22 de septiembre, ha puesto de manifiesto que el beneficio industrial es una partida que depende exclusivamente de la voluntad de la entidad licitadora, por lo que dicho beneficio podría asumir en parte o en su totalidad el déficit que se genere en otras partidas de costes de la prestación (v.g., entre las más recientes, Resoluciones de este Tribunal 371/2022, de 6 de julio, 22/2023 y 24/2023 de 13 de enero y 50/2023 a 54/2023, de 23 de enero, y del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1966/2021, de 29 de diciembre). En este sentido, en términos generales, si la licitadora ha omitido en la justificación de la viabilidad de su oferta determinados costes, a criterio del órgano de contratación, o los ha calculado en cuantía insuficiente, o no han sido debidamente acreditados, dichos costes deben disminuir el beneficio industrial estimado en su justificación, en cuanto ello sea posible, sin necesidad de que la entidad licitadora deba hacer una mención expresa sobre esta cuestión (Resoluciones de este Tribunal 22/2023 y 24/2023, de 13 de enero y 467/2023, de 22 de septiembre)*».

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que asiste la razón a la recurrente al manifestar que no se realizó por la mesa de contratación un análisis de la viabilidad de su oferta atendiendo a su globalidad, sino principalmente desde la perspectiva de los ahorros justificados respecto del PBL. Procede por tanto estimar esta alegación del recurso.

C. Sobre las alegaciones de la recurrente con relación a su solvencia y respecto a que desconoce las puntuaciones finales que hubieran correspondido a los licitadores.

La recurrente también alude a su propia solvencia, atendiendo a la envergadura de la entidad con la finalidad de acreditar la viabilidad de su proposición. Sobre lo anterior, entiende este Órgano, que las circunstancias que justifica la recurrente se configuran como meros indicios, que pudiesen acreditar su solvencia económica y financiera, pero ninguna ellas pueden ser consideradas como una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de una oferta, inicialmente incurra en presunción de anormalidad. Como asimismo se ha indicado, la justificación y su posterior verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otra u otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, sin que la existencia o no de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras fuese una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de una oferta, pudiendo en todo caso ser un indicio.

Finalmente, la entidad recurrente manifiesta que no consta ningún informe técnico en la plataforma que sirva para conocer las puntuaciones finales de los licitadores, ni para saber qué mejoras ofertaba uno u otro. Sobre la cuestión, procede manifestar que el procedimiento de detección de ofertas anormales y su justificación es previo a la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, por lo que, atendiendo a los hechos acontecidos en el procedimiento y teniendo en cuenta que la única propuesta admitida fue la de la entidad finalmente adjudicataria, no se aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación.

Sobre esta cuestión nos hemos referido en nuestra Resolución 350/2019, de 24 de octubre, en la que tras analizar detenidamente el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP, se recogen hasta seis argumentos de los que se desprende que «*la valoración de las ofertas económicas y, posterior clasificación, deben hacerse tras comprobar la viabilidad de todas las ofertas incursas inicialmente en presunción de anormalidad*», por tanto



atendiendo al procedimiento realizado por la mesa de contratación este Tribunal concluye que la misma no actuó incorrectamente al no valorar las proposiciones de las licitadoras que quedaron excluidas por no acreditar la viabilidad de sus ofertas y proponer la adjudicación a la única entidad que quedaba ya en la licitación. Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

#### D. Sobre las alegaciones de la entidad interesada.

Por otro lado, como anteriormente se ha indicado, la entidad interesada solicita que se anule su exclusión y que se valore correctamente la justificación de su proposición o que de manera subsidiaria se extiendan, en su caso, los efectos de la estimación del recurso. Sobre esta cuestión, se ha de poner de manifiesto que conforme al primer párrafo del artículo 56.3 de la LCSP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a las restantes personas interesadas, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

En este sentido, el escrito presentado por la entidad interesada se ubica dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, y su finalidad procesal es la de conocimiento como parte interesada y, en su caso, oposición a los alegatos de aquel, sin que en dicho procedimiento esté prevista la posibilidad de adhesión al recurso, ni de plantear cuestiones no incluidas en el mismo, ni simplemente formular pretensiones más allá de las alegaciones al recurso interpuesto, ni de presentar uno ex novo, lo que supondría para las personas interesadas la posibilidad -no contemplada legalmente- de ampliación del plazo de interposición del recurso (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de Tribunal números 113/2022 y 114/2022 ambas de 11 de febrero, 517/2023 de 20 de octubre, 258/2024 de 28 de junio y 189/2025 de 4 de abril). Por todo ello, este Tribunal no puede atender a lo solicitado por la entidad interesada.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo del órgano de contratación de adjudicación, de 16 de octubre de 2025, con retroacción de las actuaciones al momento previo al rechazo de la proposición de la recurrente, para que se proceda por la mesa de contratación a realizar el análisis de la viabilidad en los términos expuestos en la presente resolución, es decir, atendiendo a la globalidad de la oferta y a su individualidad respecto de las otras, teniendo en cuenta que los posibles déficits de unas partidas podrán compensarse con otras en los términos analizados y, especialmente, con el beneficio industrial alegado, y que el objeto del análisis será determinar si es o no posible ejecutar el servicio objeto del contrato atendiendo a las características individuales de la oferta realizada. Pudiendo, en caso de que se considere necesario, requerir la documentación que estime necesaria para realizar las comprobaciones oportunas, sin que ello pueda suponer la modificación de la proposición inicialmente presentada.

En este sentido, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible confirmar el rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente por no justificar su viabilidad, al haberse estimado parcialmente parte de las alegaciones del recurso, ni declarar su admisión por desestimarse otras alegaciones, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, ex artículo 149 de la LCSP, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que la mesa o el órgano de contratación, en cumplimiento de la presente resolución, hayan examinado la información y documentación aportada por la entidad ahora recurrente a los efectos de acreditar la viabilidad de su oferta, podrán efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos y decidir el órgano de contratación de forma motivada, previa propuesta de la mesa, la aceptación o rechazo de la oferta de dicha entidad ahora recurrente, sin que sea posible modificar la proposición inicialmente formulada ni, por ende, la justificación presentada, y ello aunque el importe total sea el mismo (v.g. entre otras Resoluciones 171/2021 de 6 de mayo,



196/2021 de 20 de mayo, 215/2021 de 27 de mayo, 497/2021 de 25 de noviembre, 555/2023 de 3 de noviembre, 169/2024 de 19 de abril, 378/2024 de 13 de septiembre, 276/2025 de 23 de mayo y 546/2025 de 12 de septiembre, de este Tribunal).

La estimación parcial de la pretensión principal del recurso hace innecesario abordar las pretensiones subsidiarias primera y segunda.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra el acuerdo de adjudicación, de 16 de octubre de 2025, del contrato denominado «servicios de conectividad a internet, telefonía de sobremesa, comunicaciones móviles, datos móviles y fax, para el desarrollo de los fines institucionales del Ayuntamiento de Manilva», (Expediente 15/2025), promovido por el Ayuntamiento de Manilva (Málaga) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en los fundamentos de derecho quinto a octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

